REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.443 de Bogotá, promovió **en nombre propio,** acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, petición e igualdad**, por los siguientes **HECHOS:**

Indicó la accionante, que mediante radicado SDM-88794, el día 23 de junio de 2020 solicitó ante la accionada la prescripción de los comparendos de los años 2016, No. 13062187, 13087378, 13022661 y 10385542, impuestos el 10 de febrero, 08 de febrero, 30 de julio y 02 de septiembre de 2016, respectivamente, pues se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo para el año 2019, porque han pasado más de 3 años sin haber ejecutado el cobro, por lo que requirió la pérdida de fuerza de ejecutoria conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 3, ahora articulo 91 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Añadió que, se mantiene el registro de la orden de comparendo en la plataforma local SIMIT, lo que demuestra el vicio procesal en la actuación de la Secretaría de Movilidad, vulnerando su derecho al debido proceso.

Manifestó que la jurisdicción coactiva de la accionada, no ha dado respuesta a su requerimiento en igualdad de condiciones, en tanto que nunca se le notificó una acción de embargo o algún acto administrativo.

Finalmente, expresó que son notorios los vicios en el proceso coactivo ejecutado por la accionada, vulnerando sus derechos fundamentales y que no acude al procedimiento contencioso administrativo, puesto que el trámite

iniciado en su contra no ha seguido los parámetros establecidos en la ley al no haber sido notificada de dichas actuaciones, (fls. 3 a 4).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, debido a que operó la prescripción y la pérdida de ejecutoria, (fl. 4)

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correr traslado a la accionada, (fls. 22 y 23).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 29 de julio de los corrientes, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** a través del Doctor GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ en calidad de Director de Representación Judicial de la accionada, en primera respuesta a la acción de tutela, informó que la petición fue elevada el día 23 de junio de 2020, teniendo la entidad hasta el día 14 de agosto para dar respuesta como fecha límite; no obstante, la pasiva añadió que, la accionante ya obtuvo respuesta tal y como se demuestra con las documentales aportadas por la misma en el escrito de la tutela.

Señaló la entidad accionada, que le dio respuesta a la actora mediante oficio SDM-DGC 977554-2020 del 04 de julio de 2020, en donde se le indicó que la petición no podía ser resuelta favorablemente debido a los parámetros legales referidos en el oficio, el cual fue remitido al correo electrónico de la peticionaria soniaysebas123@gmail.com y reenviado al correo diegoa472@gmail.com

Advirtió que verificadas las pruebas allegadas al plenario no se acreditó el perjuicio irremediable alegado por la accionante, (fls. 28 a 36).

En otra contestación de data 30 de julio de 2020, la accionada remitió documentales contentivas de notificación de la respuesta al derecho de petición incoado por la actora, mediante correo certificado a la dirección física calle 7 no. 90 – 61 casa 63, conjunto laureles barrio: Tintal, (fls. 46 a 58).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. vulneró las garantías constitucionales de la señora SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO, al negar la solicitud de prescripción y pérdida de ejecutoria, del comparendo impuesto por la infracción a las normas de tránsito.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

> *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que, el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad.1

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

> *La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica.* ***Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***
>
> *(…)*
>
> *Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.".* (Negrita fuera del texto original)2

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisible en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."3*

1 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.
2 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.
3 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.4

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.5

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.6

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de agosto de la presente anualidad, a través del Decreto 990 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"*

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
5 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
6 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, debe ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2017, señaló que el derecho a la igualdad, se puntualiza en el deber público de adoptar medidas concretas, destinadas a proteger a grupos marginados de manera sistemática o histórica; razón por la que se encuentran prohibidas todas aquellas distinciones que involucren un trato diferente carente de justificación y que por sí solo cause efectos negativos a las personas, bien sea por por una actuación o por la aplicación de una norma.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude la señora SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al no haberle dado respuesta a la solicitud de prescripción y pérdida de ejecutoria de los comparendos de los años 2016, No. 13062187, 13087378, 13022661 y 10385542, impuestos el 10 de febrero, 08 de febrero, 30 de julio y 02 de septiembre de 2016, respectivamente, pues se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo para el año 2019, porque han pasado más de 3 años sin haber ejecutado el cobro, por lo que requirió la pérdida de fuerza de

ejecutoria conforme lo previsto en el artículo 66 numeral 3, ahora articulo 91 numeral 3 del C.P.A.C.A., (fls. 3 y 4).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., señaló en primer lugar, que las solicitudes elevadas por la señora SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO, fueron resueltas a través del oficio SDM-DGC 977554-2020 del 04 de julio de 2020, en donde se le indicó que la petición no podía ser resuelta favorablemente debido a los parámetros legales referidos en el oficio, y que, si bien las decisiones adoptadas por la autoridad fueron desfavorables a la actora, ello no significa que hayan sido desconocidos sus derechos fundamentales, por el contrario, está claro que se emitió una respuesta de manera oportuna, clara, precisa y de fondo, y conforme la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Con relación a la solicitud de prescripción de la ejecución de la sanción, señaló que este fenómeno opera en el término de 3 años, y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el art. 159 de la Ley 769 de 2002.

Subrayó que, de conformidad con el acápite probatorio del escrito de tutela y las pruebas allegadas, la accionante no demostró el perjuicio irremediable por la supuesta vulneración a sus derechos.

Ahora bien, se evidencia que la accionada aportó al plenario, copia de la respuesta entregada a la accionante y constancias de notificación electrónica y vía correo certificado a las direcciones señaladas por la actora, tanto en la acción constitucional como en su escrito petitorio, (fls. 26 a 58).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho[7], o por vía de revocatoria directa[8].

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

7 Art. 138 CPACA
8 Art. 93 CPACA

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.[9]

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

> *"…para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.* ***En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado."*** (Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, la señora SONIA ASTRID RONCANCIO SANABRIA señaló que las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito, le han causado un perjuicio, con la pérdida del empleo, ninguna prueba allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 4 años de la imposición del comparendo, la actora acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez

9 Sentencia SU 691 de 2017.

de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Ahora bien, frente a la protección del derecho fundamental a la igualdad, este Juzgado no observa de los hechos expuestos en la acción de tutela, de qué manera el mismo fue presuntamente vulnerado por la accionada, pues tan solo se indicó que no había sido resuelto el derecho de petición radicado el día 23 de junio de 2020, pero sin que de esa situación se desprenda un trato diferente o discriminatorio hacia la señora SONIA ASTRID RONCANCIO SANABRIA.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora SONIA ASTRID SANABRIA RONCANCIO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional, para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7d51245064557300ccc8a28421e1f8fc53610738f169b5c0469641604f69d8a
Documento generado en 05/08/2020 11:53:47 a.m.